



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **IRINA CECILIA GELVEZ GAFARO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 23/11/2023¹, la auxiliar de justicia designado como perito CLAUDIA PATRICIA VARGAS, mediante auto fechado 27 de junio de 2023, allega respuesta indicando lo siguiente " (...) Les informo que hace más de 20 años no ejerzo como perito, pues trabajo con el magisterio como docente. (...)". Por lo anterior, se procederá a revocar la designación realizada como perito a la señora CLAUDIA PATRICIA VARGAS identificada con la Cedula de ciudadanía 60.346.134; y en consecuencia se designará como perito evaluador al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010. Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contenido, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la designación como perito realizada a la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS** identificada con la Cedula de ciudadanía 60.346.134, por lo atrás manifestado.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contenido, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

¹ Consecutivo "070CorreolnfromaNoAceptacionPerito" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00059-00

A.I. No. 1427

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c32e7e422db872e54df54744dbfca42b643119eef4740b1b8d3a6e13b1fc33**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LUZ MARINA SILVA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **PEDRO DOMINGO VELÁSQUEZ CARRANZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de diciembre de 2022¹, el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien funge como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, presentó sustitución de poder.

Visto así, se tiene que, sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”. Revisado, el poder inicial² otorgado por la demandante al togado Arias Bastos, se tiene que el inciso segundo establece “(...) Confiero a mi apoderado las facultades de interponer recursos, presentar excepciones, transigir conciliar total o parcialmente, desistir, recibir, **sustituir**, renunciar, reasumir y demás contempladas en el art. 77 del C.G.P, necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido. (...)” (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional, del abogado en formación **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica al mismo, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al abogado **ARIAS BASTOS**.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por la señora **LUZ MARINA SILVA GARCÍA** y presentada por el abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, en favor del abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

¹ Consecutivo “028CorreoAllegaSustitucionPoder” del expediente digital

² Folio 1 del consecutivo “001Proceso3842020” del expediente digital



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, portador de la Tarjeta Profesional 225.580 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada y del poder inicialmente conferido al abogado **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbaa444ea3ef196d01d47dd312a4c4531429db27805753ff54826d395c8ddb5**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 06 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 07 de abril de 2021 contra la señora **MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con inmobiliaria No. No. 260 – 190355 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, por secretaría se libraron los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2739 – 2740 de fecha 20/09/2021², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas., igualmente se libra Despacho Comisorio No. 041 del 8 de agosto de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso , el cual fue igualmente comunicado., igualmente se libra Despacho Comisorio No. 019 del 2 de mayo de 2023³, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260 – 190355, el cual fue igualmente comunicado .

¹ Consecutivo "068CorreoSolicitudTerminacion" al "069EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

² Consecutivo "018Oficio2739DeMedidasRegistro2020-00590-J2" y "019Oficio2740DeMedidasBancos2020-0590-J2" del expediente digital.

³ Consecutivo "062DespachoComisorio N°019 2020-00590-J2" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes.. (...)"., por lo anterior se procedió a realizar consulta⁴ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH** en contra de la señora **MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260 - 190355, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2739 del 20/09/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 19 comunicado a través del oficio No 0831 del 02 de mayo de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **MARTHA JANET PIRACOCA MONTOYA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2740 del 20/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada

⁴ Consecutivo "071ConsultaDepositosJudicialesRad.2020-00590-Del20231205" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00590-00

A.I. No. 1419

(altostamarindo.1@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052b45fd3de94b1cd2c0226e58a0e74dc28c672ad7ac23858169a332d491c8d7**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ ALEXANDER PEÑARANDA ZULUAGA y BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, para decidir lo que en derecho corresponde.

Examinado el escrito petitorio de la demanda y la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico fechado 07/12/2023¹, el apoderado judicial allega solicitud en la cual manifiesta su intención de retirar la demanda conforme lo establece el art. 92 el C.G.P.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró auto admisorio de fecha 04 de diciembre de 2023² proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto no se decretaron medidas cautelares, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor, por haberse presentado de manera virtual.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR**, contra los señores **JOSÉ ALEXANDER PEÑARANDA ZULUAGA y BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "007CorreoSolicitudRetiroDemanda" al "008EscritoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "006AutoAdmiteRestInmbArreRad.2023-00723-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00723-00

A.I. No.1454

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e933f3d706c47cc71c525e2118bc2d48e7ce6c1382407f7ac6786f3ff49bcad**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de señora **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de lo allegado con la demanda y sus anexos, se tiene que el artículo 468 del Código General del Proceso señala "...1. Requisitos de la demanda. ... **A la demanda se acompañará** título que preste mérito ejecutivo, **así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1)**

mes..." (Subrayado y negrita del texto original), por lo anterior, se le solicitó debía presentar el documento de manera actualizada con el fin que este despacho pudiera valorar de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231207) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEHMeCRad.2023-00726-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31e587b9aea18847652f2446aa2457691ce314beb86e1fa08896cbbfefd081**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA CONTRERAS MORENO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS y MARTA AYDE MORA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 9 al 12, del 14 al 24 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior se le solicitó, debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta dichos documentos, para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por otra parte, se le indicó que en el acápite de "**COMPETENCIA**" manifestó que la demanda va dirigida a un "Juez Civil Municipal de Cúcuta" (subrayado del Despacho) sin embargo es presentada para que se ejerza el correspondiente reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se le solicitó aclarar dicha situación con el fin de que no se configurara algún tipo de incongruencia. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231207) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00728-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462652d62c63276fa64a218bdf79cd84ab8ff147a08750c8c08ecba749cd9e15**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, en contra del señor **WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles los folios del 5 al 8 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital", impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se le solicitó debía escanear en debida forma los documentos antes mencionados, para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por otra parte, se le indicó que, en el acápite de "ANEXOS" manifiesta en su numeral 4. "*Poder en debida forma*" no obstante no se adjuntó al proceso, en tal sentido se le solicitó allegar el poder al cual hace referencia. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231207) se haya arrimado escrito de subsanación.

No obstante, este despacho se permite indicar que, la apoderada judicial mediante correo electrónico fechado 08/12/2023² allegó escrito de subsanación, sin embargo, este ingresó pasado el término concedido para subsanar, por esto dicho documento no fue valorado.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteESMiCRad.2023-00728-J3" del expediente digital.

² Consecutivo "008CorreoSubsanaDemanda" al "009EscritoSubsanaDemanda" del expediente digital.



judicial asignado para este despacho
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbafe7a633f2d5fd7b27ac3bf4087d7602d4775efc786ef601fdca09082c17**

Documento generado en 13/12/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MICHAEL ALEXANDER GOMEZ GOYENCHE y LISETH DANIELA BELTRÁN CONTRERAS**, presentan solicitud **MATRIMONIO CIVIL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, la solicitud de matrimonio civil no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso, se observó que la información plasmada en el acápite de "**NOTIFICACIONES DE LOS CONTRAYENTES**" no cumple con lo estipulado con el artículo 82, numeral 10, esto es, "**El lugar, *la dirección física y electrónica* que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**" (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identificó ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realiza ninguna salvedad al respecto, por lo tanto, se le solicitó debían completar dicha información.

Así mismo el escrito de solicitud debiera contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998, situación que no se avizó en dicha solicitud, esto es, "**a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio**" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "**El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos**" (Subrayado y negrita del Despacho)

Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Por lo anterior, se les indicó que los documentos relacionados no se presentaron en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se

¹ Consecutivo "008AutolnadmiteMatrimonioRad.2023-00737-J3" del expediente digital.



encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231207) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb3656f5124cc57858068d6a88f1ff01b5cfaa2517467e07959c47058ea5b8**

Documento generado en 13/12/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ANIBAL BADILLO GUTIERREZ, ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ y JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **SUCESION**, teniendo como causantes a los señores **CARLOS JULIO BADILLO DURÁN (q.e.p.d.) y ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO (q.e.p.d.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles los folios 15 y 38 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en trámites establecidos, identificación de bienes, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, por lo anterior se le solicitó debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, se evidenció que en el poder que anexa a la demanda y que pretende hacer valer respecto del demandante señor Aníbal Badillo Gutiérrez², no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, toda vez que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del *"poder para iniciar el proceso..."* y el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *"Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"* en tal sentido, se le indicó que debía incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho). Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de diciembre del hogaño, sin que a la fecha (20231207) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteSucesionRad.2023-00739-J3" del expediente digital.

² Ver folio 8 y 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9003a44265d2beb0ff9fc0223a87689ee06c3b8efb7eed23885bc43aceda0d6**

Documento generado en 13/12/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>